

**AUTO N. 04201**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que en aras de evaluar los **Radicados Nos. 2020ER26323 del 05 de febrero de 2020 y No. 2020IE102996 del 23 de junio de 2020**, mediante los cuales se presentan los informes de la caracterización de vertimientos efectuada el 16 de julio de 2019, en el marco del convenio interadministrativo No. SDA-CD-20181468, correspondiente al Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital Fase XV, para las descargas generadas en la Calle 19 No. 96C - 49 de la localidad de Fontibón de esta ciudad; procede la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, a realizar visita técnica el 21 de septiembre de 2020 a la nomenclatura en mención, encontrando en operación a la sociedad **INDUSTRIAS JMONTES LTDA**, identificada con NIT. 830.097.936-6, quien desarrolla actividades de elaboración de productos de panadería y/o alimenticios.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que como consecuencia de la diligencia, esta entidad evidenció la generación de aguas residuales no domésticas dirigidas a la red a alcantarillado público de la ciudad, cuyas descargas de conformidad con los resultados del muestreo efectuado el el 16 de julio de 2019, arrojaron un presunto sobrepaso a límites máximos permisibles en materia de calidad. Información contenida en el **Concepto Técnico No. 09490 del 29 de septiembre de 2020**, que permitió señalar dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

**“(…) 4.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)**

**\*Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Radicado No. 2020ER26323 del 05/02/2020 y Memorando No. 2020IE102996 del 23/06/2020.**

|  |  |   |
|--|--|---|
| Datos de la caracterización                    | Origen de la caracterización                                   | Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes Fase XV.       |
|  | Fecha de la caracterización                                    | 16/07/2019  |
|  | Número de muestra  | 3148-19 CAR<br>1207SE05 SDA                                   |
|  | Laboratorio responsable del muestreo                           | LABORATORIO AMBIENTAL<br>CORPORACIÓN AUTÓNOMA<br>REGIONAL CAR |
|  | Laboratorio responsable del análisis                           | LABORATORIO AMBIENTAL<br>CORPORACIÓN AUTÓNOMA<br>REGIONAL CAR |
|  | Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros | Instituto de Higiene Ambiental S.A.S.                         |
|  | Parámetro(s) subcontratado(s)                                  | Aceites y grasas  |
|  | Horario del muestreo   | 14:55 a 15:55   |
|  | Duración del muestreo  | 1 hora  |
|  | Intervalo de toma de muestras                                  | No aplica   |
|  | Tipo de muestreo   | Puntual   |
|  | Lugar de toma de muestras                                      | Caja de inspección externa                                    |
|  | Reporte del origen de la descarga                              | Lavado utensilios-Fábrica crema Chantilly                     |
|  | Tipo de descarga   | Intermitente  |
|  | Tiempo de descarga (h/día)                                     | 1   |
| No. de días que realiza la descarga (Días/Mes) | 24   |   |
| Datos de la fuente receptora                   | Tipo de receptor del vertimiento                               | Red de Alcantarillado Público – CL 19                         |
|  | Nombre de la fuente receptora                                  | ---   |
|  | Cuenca   | Fucha   |
| Evaluación del caudal vertido                  | Caudal promedio reportado (L/s)                                | 0,059   |

\*Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Resolución 631 del 2015.

| ALIMENTOS Y BEBIDAS (Elaboración de Productos Lácteos) |                     |                | Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público | Cumplimiento |
|--|---------------------|----------------|---|--------------|
| Parámetro  | Unidades            | Valor Obtenido |   |              |
| <b>Generales</b>                                       |                     |                |   |              |
| Temperatura  | °C                  | 20,2           | 30*   | Cumple       |
| pH   | Unidades de pH      | 6,93           | 5,0 a 9,0   | Cumple       |
| Demanda Química de Oxígeno (DQO)                       | mg/L O <sub>2</sub> | 28396          | 675   | No Cumple    |

|   |                     |      |     |           |
|---|---------------------|------|-----|-----------|
| Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> ) | mg/L O <sub>2</sub> | 1284 | 375 | No Cumple |
| Sólidos Suspendidos Totales (SST)                 | mg/L                | 7880 | 225 | No Cumple |
| Sólidos Sedimentables (SSED)                      | mL/L                | <0,1 | 2*  | Cumple    |
| Grasas y Aceites                                  | mg/L                | 8193 | 30  | No Cumple |

(...)

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, y la Resolución 3957 de 2009 “Aplicación Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTONÓMA REGIONAL CAR, el día 16/07/2019 **NO CUMPLE** con los límites máximos permitidos para los parámetros de **DQO, DBO, Sólidos Suspendidos Totales, Grasas y Aceites**. Es de resaltar que los parámetros Fósforo Total, Ortofosfatos, Nitratos, Nitritos, Nitrógeno Amoniacal, Nitrógeno Total, Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálctica, Dureza Total y Color Real no fueron reportados en el informe de laboratorio, por lo tanto, no se consideran valores representativos en el análisis del presente documento.

### (...) 5. CONCLUSIONES

| NORMATIVIDAD VIGENTE  | CUMPLIMIENTO |
|---|--------------|
| CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS   | NO CUMPLE    |
| <p>El usuario INDUSTRIAS J MONTES LTDA se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana CL 19 # 96C – 49 de la localidad de Fontibón. Durante la visita no se permitió el ingreso a las instalaciones bajo la justificación del protocolo de bioseguridad COVID - 19 que se maneja en el establecimiento, por lo tanto, no se pudo verificar las actividades que se desarrollan allí.</p> <p>De acuerdo con la evaluación de la información remitida mediante el Radicado No. 2020ER26323 del 05/02/2020 y el Memorando No. 2020IE102996 del 23/06/2020, correspondiente a los resultados de la caracterización realizada el día 16/07/2019, en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV, al vertimiento de agua residual no doméstica y teniendo en cuenta la evaluación de la caracterización del LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTONÓMA REGIONAL CAR., se encontró que el usuario no dio cumplimiento a los límites máximos permitidos para los parámetros de DQO, DBO, Sólidos Suspendidos Totales, Grasas y Aceites establecidos en la Resolución 631 de 2015.”</p> |              |

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1. Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## **2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”*

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **1. Del caso en concreto**

Que así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 09490 del 29 de septiembre de 2020**, en el cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

### En materia de vertimientos

- **Resolución 0631 de 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

*“(…) Artículo 12. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con elaboración de productos alimenticios y bebidas. Los parámetros fisicoquímicos que se deberán monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales No Domésticas (ARnD) de las actividades de elaboración de productos alimenticios y bebidas a cumplir, serán los siguientes...”*

Que así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 09490 de 29 de septiembre de 2020**, esta entidad ha evidenciado que la sociedad **INDUSTRIAS JMONTES LTDA**, identificada con NIT. 830.097.936-6, en el desarrollo de las actividades de lavado de utensilios y fabricación de alimentos, en el predio de la Calle 19 No. 96C - 49 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, generó vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público, presuntamente excediendo los valores máximos permisibles para los parámetros de DQO, DBO5, Sólidos Suspendidos Totales, y Grasas y Aceites, descatando la obligación de mantener en todo momento los vertimientos no domésticos, con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **INDUSTRIAS JMONTES LTDA**, identificada con NIT. 830.097.936-6, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

### **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA**

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva

estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: "(...) 1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **INDUSTRIAS JMONTES LTDA**, identificada con NIT. 830.097.936-6, quien en el desarrollo de la actividad de lavado de utensilios y fabricación de alimentos en el predio de la Calle 19 No. 96C – 49, de la localidad de Fontibón de esta ciudad, realizó descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, presuntamente sobrepasando los límites máximos permisibles en materia de calidad, de conformidad con el informe de caracterización de vertimientos, allegado mediante los **Radicados Nos. 2020ER26323 del 05 de febrero de 2020 y No. 2020IE102996 del 23 de junio de 2020**, en el marco del Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital Fase XV, así como lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 09490 del 29 de septiembre de 2020**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **INDUSTRIAS JMONTES LTDA**, identificada con NIT. 830.097.936-6, en la Calle 19 No. 96C - 49 de esta ciudad y en el correo electrónico [ijmontesltda2@hotmail.com](mailto:ijmontesltda2@hotmail.com) de conformidad con los términos y condiciones de los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** El expediente **SDA-08-2020-1802** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

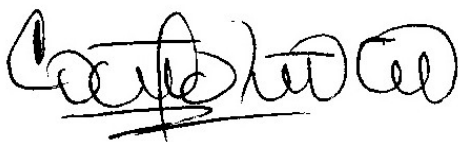
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar la presente providencia en el boletín legal ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de noviembre del año 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

|                              |      |            |      |     |      |                                 |                     |            |
|------------------------------|------|------------|------|-----|------|---------------------------------|---------------------|------------|
| LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ | C.C: | 1032450717 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO<br>20201806 DE<br>2020 | FECHA<br>EJECUCION: | 14/10/2020 |
| LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ | C.C: | 1032450717 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO<br>20201806 DE<br>2020 | FECHA<br>EJECUCION: | 26/10/2020 |

**Revisó:**

|                            |      |            |      |     |      |                                 |                     |            |
|----------------------------|------|------------|------|-----|------|---------------------------------|---------------------|------------|
| MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ | C.C: | 52890487   | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO<br>20202354 DE<br>2020 | FECHA<br>EJECUCION: | 15/11/2020 |
| EDNA ROCIO JAIMES ARIAS    | C.C: | 1032427306 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO<br>20202222 DE<br>2020 | FECHA<br>EJECUCION: | 03/11/2020 |
| MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ | C.C: | 52890487   | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO<br>20202354 DE<br>2020 | FECHA<br>EJECUCION: | 03/11/2020 |

**Aprobó:**

**Firmó:**

|                                 |      |          |      |     |      |             |                     |            |
|---------------------------------|------|----------|------|-----|------|-------------|---------------------|------------|
| CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR | C.C: | 80016725 | T.P: | N/A | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA<br>EJECUCION: | 20/11/2020 |
|---------------------------------|------|----------|------|-----|------|-------------|---------------------|------------|

**Expediente: SDA-08-2020-1802**